



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

LPZ - 0081 / 2016

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 10**

**Sucre, 1 de marzo de 2018**

**Expediente** : 85/2016 - CA  
**Demandante** : Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Jerárquica** : AGIT-RJ N° 0245/2016 de 8 de marzo  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:** La demanda de fs. 40 a 45, presentada por Raúl Javier Tancara Calle en representación de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 78 a 85, réplica, decreto de Autos para Sentencia de fs. 147, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

**I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1. Demanda y petitorio.**

La entidad demandante manifiesta denegación de justicia tributaria, ante el rechazo a su solicitud de extinción de la acción por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011 de 2 de diciembre, por presunta omisión de pago, emergente de la DUI C-11986 de 10 de septiembre de 2007, sin tomar en cuenta que se encuentran prescritas en la acción, sanción y ejecución tributaria; que al no haber sido declaradas expresamente en la Resolución Jerárquica le ocasiona total y absoluta indefensión, toda vez que conforme dispone el art. 5 del DS 27310 el sujeto pasivo o tercero responsable pueden solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, por lo que en mérito al art. 59 del Código Tributario solicitó oportunamente ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz la prescripción tributaria por haber transcurrido más de cuatro años en la presente causa,

solicitud que fue rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera y que corresponde ser subsanado.

Asimismo indica que los hechos generadores del presente caso, gozan de la exoneración de tributos aduaneros, como correctamente dispuso la AGIT, pero sin haber dispuesto expresamente la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011, y en aplicación del art. 123 de la Constitución Política del Estado y del art. 150 del Código Tributario vigente, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 59 numeral 3 de la Ley 2492.

Por los argumentos expuestos, concluye solicitando a este Tribunal, declarar probada la demanda y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N1 118/2011.

## **2. Contestación y petitorio.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que de los argumentos expuestos en la demanda referidos 1) a la prescripción, y 2) la exención de tributos aduaneros, razones por las cuales solicita se declare la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N1 118/2011; señala que estos aspectos no fueron objeto de revisión en la Resolución Jerárquica impugnada, toda vez que en esta última se establecieron vicios de nulidad en el acto administrativo primigenio, en consecuencia este Tribunal se vería impedido de ingresar a analizar los supuestos agravios referidos por el demandante, mas aún cuando el demandante admite y reconoce la falta de fundamento jurídico aduanero del proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015 de 4 de septiembre de 2015, concluyendo que el demandante esta de acuerdo con la decisión asumida por esa instancia jerárquica y no existiría objeto de controversia en la demanda presentada.

Que la nulidad dispuesta es justamente en busca que se subsane la ausencia de motivación y fundamentación respecto a la pretensión expuesta por el entonces recurrente, y en aplicación del art. 36 de la Ley 2341 aplicable supletoriamente en atención del art. 74. 1 de la Ley N° 2492 serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, por lo que se consideró la nulidad ante la carencia de fundamentación y motivación.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*  
Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

El 17 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó a ADRA Bolivia con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 094/2011 de 28 de junio, en la cual estableció que el despacho inmediato efectuado a través de la DUI 2007 201 C-11986, se encuentra pendiente de regularización, por no haber presentado resolución de exoneración de tributos en el plazo establecido, disponiendo preliminarmente la deuda tributaria sanción por omisión y multa de contravención aduanera por vencimiento del plazo de 522.509 UFV. En fecha 8 de diciembre se notificó mediante cédula la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011 que declaró firme la vista de cargo.

En fecha 23 de diciembre, ante la demanda presentada por ADRA Bolivia, la misma fue resuelta como no presentada, por lo que el 21 de julio de 2015 se le notificó con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-117-2015 anunciándole el inicio de la ejecución tributaria. ADRA Bolivia presentó mediante memorial solicitando la nulidad del proveído y oponiendo la prescripción de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011.

El 14 de agosto la Administración Aduanera notificó a ADRA Bolivia con el Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 305/2015 de 4 de agosto rechazando su solicitud, por lo que el demandante presentó recuso de reposición resuelto mediante Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015 que confirmó en todo el Proveído impugnado.

Contra este último el demandante presentó recurso de alzada resuelto mediante Recurso ARIT-LPZ/RA N° 1032/2015 que determinó confirmar el Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido, intereses por concepto de GA e IVA y la sanción por omisión de pago.

ADRA Bolivia interpuso recurso jerárquico resuelto mediante Resolución AGIT-RJ N° 0245/2016 de 8 de marzo, que dispuso anular la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015 inclusive, a fin de que la

Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en establecer si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0245/2016 de 8 de marzo determine la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL.**

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

**V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADRA Bolivia pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros, de manera expresa disponga la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011; sin embargo, en la Resolución Jerárquica N° 0245/2016 de 8 de marzo, se dispuso anular la resolución dealzada, con reposición de obrados, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015 inclusive, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa, y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, emitió la resolución anulatoria de obrados, por lo que el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.


Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones


expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0245/2016 de 8 de marzo cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 45, interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA.

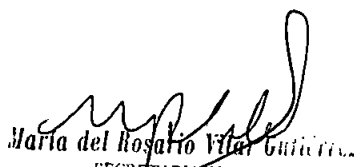
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

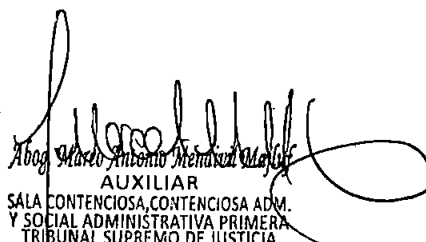
  
Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Maria del Rosario Villar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°.....<u>10</u>.....Fecha:.....<u>1 de marzo de 2018</u>.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N°.....<u>1</u>.....</p>
---

  
Abog. Marcelo Antonio Mendez Salas  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A. G. I. t

10

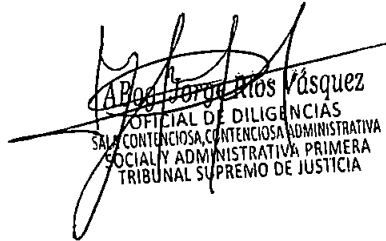
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 085/2016 - CA**

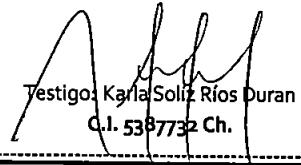
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:20 del día 10 de ABRIL de 2018, notifiqué a:

**AGENCIA ADVENTISTA PARA EL  
 DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES -  
 A.D.R.A.**

CON SENTENCIA DE 01 DE MARZO DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 A Bº Jorge Ríos Vázquez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

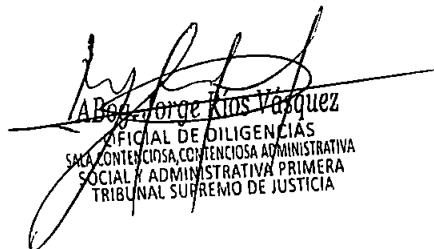
  
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran  
 C.I. 5387732 Ch.

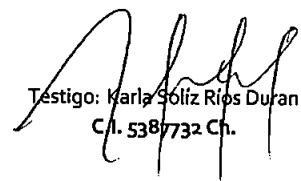
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:21 del día 10 de ABRIL de 2018, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 01 DE MARZO DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 A Bº Jorge Ríos Vázquez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran  
 C.I. 5387732 Ch.

J.R.V.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 085/2016 - CA

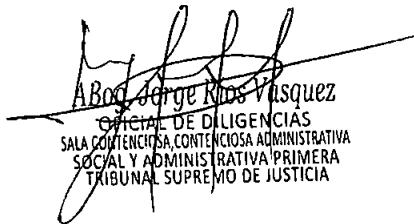
---

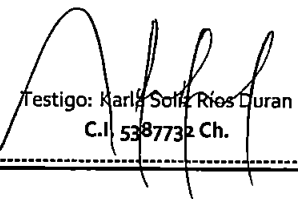
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:22 del día 10 de ABRIL de 2018, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA**  
**ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 01 DE MARZO DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
ABOG. Jorge Rios Vasquez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Karl Sofie Rios Duran  
C.I. 5387732 Ch.

---